

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de julio de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 141-2008-CU.- Callao, 23 de julio de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Oficios N°s 031 y 131-2008-TH/UNAC (Expediente N° 124126) recibidos el 08 de febrero y 27 de junio de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ contra la Resolución N° 039-2007-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007 se le instaura proceso administrativo disciplinario a los profesores: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía; señalando que, en el caso del profesor Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, no es especialista en la materia del curso para el cual fue designado como evaluador; asimismo, a los demás integrantes del Jurado Evaluador, profesores Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, no serían especialistas en las asignaturas para las que fueron designados como evaluadores conforme obra en autos; en cuanto al Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Coordinador del referido Curso de Actualización Profesional, no debió involucrarse en las funciones inherentes del jurado calificador, al participar en la calificación de los exámenes, con lo que habrían contravenido el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria, incurriendo en presunta falta disciplinaria y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre de 2007, impuso sanción administrativa a los profesores comprendidos en la Resolución N° 978-2007-R, considerando que cada docente implicado tiene diferente nivel de responsabilidad; imponiendo, en el caso del profesor Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, la sanción administrativa de suspensión por dos (02) meses sin goce de haber, al haber infringido, según señala el citado órgano colegiado, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, numeral 3° del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución N° 259-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 293° Incs. b) y f) del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; Resolución contra la cual el mencionado docente sancionado interpuso recurso administrativo de reconsideración;

Que, el Tribunal de Honor, mediante Resolución N° 039-2007-TH/UNAC del 18 de diciembre de 2007, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al considerar que el citado recurso impugnatorio presentado por el recurrente no cumple con lo establecido en el Art. N° 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, que establece que el Recurso de Reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, situación no cumplida por el impugnante, limitándose a subrayar consideraciones de naturaleza formal; asimismo, señala el Tribunal de Honor que el impugnante hace referencia al Art. 31º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, precisando al respecto que se trata del Art. 3º de dicho cuerpo normativo, lo cual se colige del propio considerando sexto de la impugnada, habiéndose incurrido en un error material accesorio que no desnaturaliza ni hace variar en manera alguna la Resolución dictada por el Tribunal de Honor al amparo de sus atribuciones;

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2008, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 039-2007-TH/UNAC, argumentando que la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, con la que fue sancionado, es una aberración jurídica y un absurdo normativo al requerirle pruebas de defensa sin haber descrito, precisado y detallado la conducta ilegal que ameritaría sanción, lo que conduce, según manifiesta, a la indefensión del impugnante, lo que, según señala, estaría infringiendo el Art. 2º Inc. 23 de la Constitución Política del Estado que consagra el derecho a la defensa; argumentando además que la elección del Jurado Evaluador no es decisión que compete al mismo Jurado sino de la Comisión de Grados y Títulos y luego del Consejo de Facultad donde se finaliza con el nombramiento del jurado Evaluador; que la decisión de la elección del Jurado no es unilateral sino colegiada, en el sentido que dicha elección pasa por la gestión y análisis de los dos entes colegiados referidos, uno que propone y el otro que nombra; añade que todo Ciclo de Actualización Profesional cuenta además con un Supervisor General, además del referido Jurado Evaluador, quien opina sobre éste, si bajo el principio de licitud habría actuado con arreglo a las normas vigentes; finalmente, precisa el apelante, respecto a la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, que se convierta en obligatoria e insoslayable, indicando que en ninguna parte de la impugnada se ha señalado la violación a dicha norma;

Que, examinado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado cabe señalar que éste, se limita a cuestionar la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, considerando que el Tribunal de Honor ha emitido dicha resolución requiriéndole pruebas de defensa sin haber descrito la conducta ilegal que éste habría incurrido y ameritaría sanción; al respecto se debe precisar que dicha aseveración no resulta ser cierta al verificarse que en su segundo considerando sí se precisa los hechos que se le atribuye entre los docentes involucrados al docente apelante y por los que se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario con sustento legal mediante Resolución N° 978-2007-R, esto es, por la comisión de ciertas irregularidades al haber incumplido la normativa prevista en el numeral 3 del Capítulo 9 de la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 258-98-R, así como los Arts. 1) y 2) de la ley 27444, sobre las causas de la nulidad del acto administrativo y los incisos b), e) y f) del Art. 293º del Estatuto de la UNAC, y lo que también ha sido contemplado por el Tribunal de Honor en su sexto considerando de la Resolución sancionadora; por otro lado, en lo concerniente al argumento que la elección del Jurado Evaluador no es decisión que compete al mismo Jurado sino de la Comisión de Grados y Títulos, y luego del Consejo de Facultad donde se finaliza con el nombramiento del Jurado Evaluador; al respecto es necesario remarcar que son pasibles de sanción aquellas conductas que omiten o se extralimitan en el ejercicio de sus funciones y cuyo cumplimiento debe adecuarse a la norma legal, y se aprecia como los hechos materia de análisis no sólo incumple sus deberes como docente miembro del Jurado Evaluador sin ser especialista de la asignatura designada sino las disposiciones previstas como es el Art. 3 Capítulo IX de la Directiva acotada; por lo que, la sanción impuesta es el resultado del incumplimiento de su deber como docente miembro del Jurado Evaluador;

Que, en cuanto a la afirmación que la elección del Jurado Evaluador es competencia del Consejo de Facultad, así como la existencia de un Supervisor General, cabe precisar que éstos aspectos no enervan el acto de incumplimiento de deberes como docente miembro del Jurado

Evaluador; finalmente, respecto a la precitada Directiva, la misma que es reiteradamente señalada en la Resolución impugnada, ésta es clara en señalar que “El Jurado está conformado por cuatro (04) Profesores Ordinarios de la Facultad, según corresponda, especialistas en cada una de las asignaturas a evaluar...”(Sic), cuya omisión constituye un incumplimiento de la norma; por ende, en incumplimiento funcional, lo que constituye una falta disciplinaria administrativa, tal como fluye de la tercera conclusión del informe de la Comisión Investigadora: “Los profesores integrantes del Jurado no son especialistas en las asignaturas para las cuales fueron designados...”(Sic), lo que es recogido en el sétimo considerando de la Resolución impugnada al señalar que “...se han producido irregularidades como la evaluación sin la especialidad correspondiente...”(Sic); además del cambio de preguntas y las señales que se habrían colocado a las pruebas; de donde se colige que la Resolución impugnada se encuentra arreglada a Ley, no evidenciándose que se haya infringido norma legal alguna o el debido procedimiento con su emisión;

Que, a mayor abundamiento, se verifica que en la Resolución impugnada si se precisa los hechos que se le atribuye al docente apelante y por los que se le instauró proceso administrativo disciplinario, con sustento legal, mediante Resolución N° 978-2007-R; vale decir, por la comisión de ciertas irregularidades al haber incumplido la normatividad prevista en el numeral 3 del Capítulo 9 de la Directiva para Obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, así como los Arts. 10° y 11° de la Ley N° 27444, sobre las causas de la nulidad del acto administrativo y los incisos b), e) y f) del Art. 293° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, con lo que se habría cumplido con la exigencia constitucional del debido procedimiento administrativo, dentro de cuyo marco el Tribunal de Honor ha asumido competencia, y dentro de esos presupuestos recomienda en el caso del impugnante, la sanción administrativa de sus pensión por dos (02) meses sin goce de haber;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que no se da en el presente caso, pues el impugnante pretende sustentar su apelación en argumentos disuasivos;

Que, no obstante lo señalado, el Consejo Universitario, en ejercicio de sus funciones contempladas en el Art. 143° Inc. m) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que le reconoce la atribución legal para ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes de esta Casa Superior de Estudios, ha considerado pertinente declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, reduciéndole la sanción administrativa, de dos (02) meses, a un (01) mes de suspensión sin goce de haber;

Estando a lo glosado; al Informe N° 156-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 18 de marzo de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 23 de julio de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. **MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, contra la Resolución N° **039-2007-TH-UNAC** del 18 de diciembre de 2007; en consecuencia, **REDUCIR** la sanción administrativa impuesta con Resolución N° **032-2007-TH-UNAC** de fecha 06 de noviembre de 2007, a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 30 de setiembre de 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;
cc. ADUNAC, e interesado.